Exp. 615-2019-EPRE-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1213

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo y en virtud del artículo establecido en la norma procesal penal 427, numeral 2, proceda a anular la sentencia de marras y, sobre las bases de los hechos fijadas en la sentencia recurrida a este honorable tribunal de sentencia propia del caso, seguido al señor* [redacted], *y luego de analizar de manera correcta como conclusiones subsidiarias de no acoger las principales, el medio establecido en esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordene una nueva revisión del recurso de apelación, ante otra sala diferente en virtud de lo que son las disposiciones de la norma y el tribunal de lo que es San Pedro de Macorís.*

Exp. 615-2019-EPRE-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Oída a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 7 de octubre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, toda vez que el tribunal de alzada, en el correcto uso de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, evidenciando que la pena impuesta es proporcional y orientada a la reinserción social, siendo sostenida en una motivación conforme al marco legal y constitucional en estricto apego a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01651, de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 7 de octubre

de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]z, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 14 de octubre de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, Dra. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo emitió la resolución penal núm. 615-2019-SAUTAJ-00204 el 11 de diciembre de 2019, que acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, la cual dictó la sentencia núm. 959-2022-SSEN-00052, el 27 de septiembre de 2022, que dispuso:

> ***PRIMERO**: Se declara culpable al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel Pública de El Seibo. **SEGUNDO**: Se declaran las costas exentas, por el imputado ser asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en beneficio de [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción. **CUARTO**: Se condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles en beneficio del abogado concluyente Lic. [redacted]. **QUINTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de El Seibo. [sic]*

d) Decisión recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00544, el 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sentencia Penal No. 959-2022-SSEN- 00052, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia textualmente en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio. [sic]*

2. El impugnante [redacted] propone como medios de casación contra el fallo impugnado:

> ***Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 69.2 de la Constitución dominicana, 8, 148, 44.11 del Código Procesal Penal dominicano, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.10 de la Constitución Dominicana y Legales*

> *artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426 numeral 3 del CPP).*

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo argumentativo del primer medio esgrimido aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso del ciudadano [redacted], el proceso inicia con la imposición de la medida de coerción en fecha 12 de junio del año dos mil diecinueve (2019), donde se le impone la prisión preventiva por espacio de tres (3) meses. […] Detalladas las incidencias que ocurrieron durante el conocimiento de este proceso desde la imposición de la medida de coerción, podemos concluir que el imputado tiene 4 años, 11 meses y 25 días sin que los aplazamientos fueren provocados por la parte imputada, por lo que ya ha superado ventajosamente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal. […] Luego de analizar de manera correcta, el medio establecido esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare la extinción de la acción penal en beneficio de [redacted], por exceder el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo lleva 4 años, 11 meses desde la imposición de la medida de coerción […].*

4. Del depurado análisis de lo argumentado por el recurrente [redacted] se retiene reprocha a la jurisdicción de alzada la inobservancia de normas constitucionales y legales e incurrir en un fallo manifiestamente infundado; en tanto, desde el inicio del caso el 12 de junio de 2019, cuando se le impuso medida de coerción de prisión

preventiva, han transcurrido a la fecha del recurso 4 años, 11 meses y 25 días sin que los aplazamientos fueren provocados por éste. Afirma el proceso en su tramitación, desde la imposición de la medida de coerción en su contra a la fecha, ya ha superado ventajosamente el plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que procede pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración en su beneficio.

5. En ese orden, es importante aludir a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional[1] en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

6. Acorde a lo citado, esta Sala, al momento de acceder a las actuaciones remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a [redacted], por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de El Seibo mediante resolución núm. 615-2019-SRESMDC-

[1]Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

002406 del 12 de junio de 2019, fecha que será retenida como punto de partida.

7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para el cómputo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]; previo conveniente resaltar lo establecido en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

8. Sobre el este principio es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones[2] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la

[2]Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

9. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dilucidado[3] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, establece que la duración máxima de los procesos

[3]Caso Genie Lacayo *vs.* Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. De allí, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

12. Referente a lo reprochado es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[4], estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran*

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

13. Con el enfoque de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional[5] indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo

[5] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional[6], que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero, no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. En ese marco, se impone analizar el recorrido procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 12 de junio de 2019, se

[6] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impuso medida de coerción al procesado mediante resolución núm. 615-2019-SRESMDC-002406; b) el 14 de octubre de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en su contra; c) el 11 de diciembre de 2019 se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución penal núm. 615-2019-SAUTAJ-00204; d) el 27 de septiembre de 2022, se pronunció la sentencia condenatoria núm. 959-2022-SSEN-00052; e) el 31 de enero de 2023, el justiciable [redacted] recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio; f) el 15 de septiembre de 2023, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 334-2023-SSEN-00544, objeto del presente recurso de casación; g) el 5 de junio de 2024, [redacted] recurrió en casación, siendo remitidas las actuaciones a esta Sede Casacional el 21 de julio de 2025.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

17. Lo dicho anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, se observó que el recorrido procesal, desde su inicio el 12 de junio de 2019, ya para el 27 de septiembre de 2022 se había emitido sentencia condenatoria contra el procesado [redacted] y en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante el recurso de apelación interpuesto en el caso del imputado el 31 de enero de 2023, se dictó sentencia en grado de apelación 15 de septiembre de 2023, siendo recurrida en casación, como se dijo, el 5 de junio de 2024 y remitido a esta Sede Casacional de forma tardía el 21 de julio de 2025; razón por la cual, el trayecto, salvo la remisión morosa mencionada, sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales.

18. Frente a esta perspectiva, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del

caso, cuya tramitación además estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el *Covid-19 y* la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Sala, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante [redacted] en el medio esgrimido.

19. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, el impugnante censura al fallo impugnado la *Inobservancia de disposiciones Constitucionales –artículos 68, 69.10 de la Constitución dominicana– y Legales –artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano–, por ser la sentencia manifiestamente infundada,*

enunciando sucintamente: *[…] Si observamos, lo indicado en las motivaciones de la Corte de Apelación verificamos la omisión de estatuir a lo establecido en el recurso, debido a que da una respuesta totalmente diferente de lo argüido por el recurrente. El vicio denunciado se circunscribe a la falta de motivación del Tribunal Colegiado del Seíbo, al momento de imponer la condena de 20 años. Omisión esta que se traduce en una falta de motivación a tomar en consideración por esta Suprema Corte de Justicia. […] El vicio invocado ha ocasionado al ciudadano* [redacted]*, la confirmación de parte de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de una excesiva condena de veinte (20) años sin motivar las razones de hecho y derecho en que se fundaron sus argumentaciones tal como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. Máxime sin especificar en qué parámetros de los esbozados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal los principios lógicos, las máximas de experiencia, los conocimientos científicos necesarios para sustentar una decisión penal en perjuicio del hoy recurrente.*

20. Del examen exhaustivo efectuado a la sentencia recurrida se verifica la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación deducido por el actual recurrente estipuló:

> *10.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada desnaturalización de los hechos, toda vez que los motivos planteados en la sentencia recurrida para establecer la responsabilidad penal*

del hoy recurrente, fueron establecidos a través de las declaraciones del testigo presencial [redacted], quien señala por ante el tribunal de juicio al hoy recurrente [redacted], como la persona que sostuvo el pleito con el hoy occiso y vio cuando éste sacó algo de su cintura con el cual le propinó una estocada a la víctima, testimonio que fue corroborado con lo declarado por el testigo [redacted], por lo que, los hechos fijados por los Jueces A-quo no fueron fruto de su imaginación como alega el recurrente, sino de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, mismos que lograron destruir la presunción de inocencia de que goza el imputado. 11.- Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia, ésta Corte ha podido establecer que al momento de los Jueces A-quo tomar la decisión recurrida lo hicieron sobre la base de sustentación de argumentos lógicos y razonables, explicando de manera clara y precisa el porqué de su decisión. 12.- Que a pesar del recurrente fundamentar su recurso en siete medios, los mismos se subsumen en la Desnaturalización de los hechos, la falta de valoración de la prueba y motivación de la sentencia, argumentos estos, que fueron respondidos en los numerales 10 y 11 de la presente sentencia. 13.- Que así las cosas, esta Corte procede a rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados. 14.- Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras posibilidades, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 15.- Que una revisión a la sentencia recurrida le permita a la Corte establecer que el Juez A-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación

> *de la ley, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. [sic]*

21. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por motivación[7] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

22. Justamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[8].

23. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de fundamentación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa,

[7] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, como resultado del recorrido argumentativo fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado; ciertamente la Corte *a qua,* escrutó el tribunal *a quo* al momento de subsumir a la norma a la conducta retenida al procesado [redacted], sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito endilgado de homicidio voluntario cometido con un arma blanca, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, el encartado [redacted] le propinó una estocada a la víctima [redacted], ocasionándole la muerte, lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados, en tanto cumplió su deber de motivacional, de lo que se infiere la carencia de pertinencia argumento contenido en el medio propuesto siendo procedente su desestimación.

24. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

25. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00544, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EPRE-00225
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*z, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]